REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PASTO

ACCIÓN DE TUTELA

San Juan de Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520013187003-2022-00305-00

Accionante: JINA PAOLA ROMO DELGADO gromod@hotmail.com

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD

DE LA COSTA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

Vinculados: DIAN, aspirantes del Concurso de ascenso del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 en el cargo denominado INSPECTOR II 306 06 OPEC 168815.

Actuación: AUTO ADMISIÓN DE TUTELA

La señora JINA PAOLA ROMO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.759.400 de Pasto, presenta acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo en condiciones dignas, al libre acceso a cargos públicos, a la igualdad en el ingreso, a la promoción de carrera administrativa, a la información veraz, la publicidad, transparencia, igualdad, imparcialidad, libre concurrencia, confianza legítima y buena fe, mérito y función pública, presuntamente vulnerados o amenazados por las entidades accionadas.

Ante la eventualidad de que los hechos demandados pudieran vulnerar algún(os) derecho(s) fundamental(es) y considerando que la misma cumple con las exigencias contempladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone **ADMITIR A TRÁMITE** la presente acción y en consecuencia se ordena diligenciarla de inmediato, para lo cual se determina que de manera urgente se requiera a la entidades accionadas para que presente sus descargos corriéndole traslado de lo pertinente.

Ahora bien, dadas las circunstancias particulares del presente caso, se estima necesario vincular a la DIAN y a los aspirantes del Concurso de ascenso del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 en el cargo denominado INSPECTOR II 306 06 OPEC 168815.

Comoquiera que la accionante ha solicitado como medida provisional la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas a efectuarse el 28 de agosto de 2022, hasta tanto se resuelva la acción de tutela impetrada, al considerar que se constituye en un perjuicio irremediable la emisión del fallo posterior a la realización de las pruebas, procede esta Judicatura a considerar la viabilidad de tal planteamiento.

Al respecto de las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

No obstante, lo dispuesto en la normativa en comento, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar cuáles son las finalidades de las medidas provisionales y en concordancia, estableció que esas medidas cuentan con restricciones debido a que su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por eso es que su expedición debe sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sopesando la situación planteada para cada caso en particular.

Así las cosas, el máximo Tribunal en lo Constitucional, ha indicado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

- (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
- (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.¹

Como conclusión, se dirá que aunque la tutela es un mecanismo judicial eminentemente expedito, para que proceda el decreto de las medidas provisionales, se tiene establecidos los casos en los que se erige la específica necesidad de acudir a ellas para proteger un derecho fundamental, pero para ello habrá siempre de constatarse que el derecho que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (apariencia de buen derecho) y que esa protección resulte impostergable ante la gravedad o inminencia de un perjuicio irremediable.²

Conforme lo anteriormente señalado, analiza el Despacho que la medida deprecada no resulta necesaria y urgente dado que no existen suficientes elementos de juicio que permitan concluir de antemano que podría consumarse un perjuicio irremediable con relación a los derechos fundamentales invocados. Adicionalmente, de acuerdo a los planteamientos del caso, suspender el examen programado para el 28 de agosto de esta anualidad, implicaría afectar las expectativas legitimas de los demás aspirantes convocados a su presentación y que han adelantado las etapas del proceso de selección de buena fe. De ahí que se hace necesario conocer los argumentos de las accionadas y vinculadas, y en el evento de ser necesario, este Juzgado se pronunciará mas adelante respecto de la medida provisional.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la presente acción de tutela y proceder a su tramitación.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, con la finalidad de que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, haga valer sus derechos y dé respuesta a la acción instaurada y/o rindan un informe detallado de los hechos que son fundamento de la acción incoada otorgando las explicaciones que estime convenientes con respecto a la petición elevada por la parte accionante con la tutela.

TERCERO.- VINCULAR al trámite a la DIAN y a los aspirantes del Concurso de ascenso del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 en el cargo denominado

 $^{^{\}rm 1}$ Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

² Auto 259 de 2021

INSPECTOR II 306 06 OPEC 168815 para que alleguen los informes que consideren pertinentes.

CUARTO.- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE LA COSTA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA la comunicación de la presente acción constitucional a los participantes Concurso de ascenso del proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021 en el cargo denominado INSPECTOR II 306 06 OPEC 168815.

En los mismos términos procedan a la publicación de la presente admisión de tutela a través de la página web de dichas entidades, en orden a garantizarle la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional.

QUINTO.- Tener como pruebas las presentadas con la demanda.

SEXTO.- NEGAR la medida provisional solicitada por la accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO.- Realizar las actuaciones que se requieran para el esclarecimiento de la petición solicitada.

OCTAVO.- NOTIFICAR por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a las entidades accionadas y vinculadas, contra quien se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO VICENTE ANDRADE RESTREPO JUEZ